

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020.

La Secretaria

Zully Vega Cerón

AUTO No.973

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto e Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, dentro del proceso de Imposición de Servidumbre adelantada por EMCALI EICE E.S.P contra HERNANDO ALMARIO.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto No.2208 del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali rechazó de plano la demanda, argumentando que el conocimiento de la misma le corresponde avocarlo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P y su parágrafo, en concordancia con el Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que consagra en su artículo 1º, que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá las comunas 18 y 20, como quiera que el inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20.

2. Remitido el proceso en mención para conocimiento del Juzgado 3º de Pequeñas Causas, mediante auto No. 391 del 3 de febrero de 2020 la Juez se declara impedida bajo la causal contenida en el numeral 7 del art 141 del C.G.P.; a su vez procedió a remitir la demanda al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali para su conocimiento, por ser el juez que sigue en turno numérico y de igual categoría, de conformidad con el artículo 144 del C.G.P.

3. Por auto de fecha 6 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali se declaró incompetente para conocer el proceso de la referencia y a su vez ordena la remisión del expediente a los juzgados Civiles de Circuito de Cali para que se resuelva el conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

Como sustento de su decisión, dicho Despacho indica que el Juez Diecisiete Civil Municipal desconoció la norma contenida en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, el cual prescribe que: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"*, regla que debe ser aplicable en las demandas de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

Aduce que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no son competentes para tramitar ni decidir sobre la presente Litis, puesto que se trata de un asunto que debe ser resuelto por los juzgados Civiles Municipales, específicamente el Juzgado Diecisiete Civil Municipal quien avoco primeramente su conocimiento; lo anterior como ya se mencionó, en razón al domicilio de la parte actora en calidad de entidad pública descentralizada.

En ese orden de ideas, el juzgado procede a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra dos despachos judiciales de categoría Municipal atañe dirimirlo a este Despacho en virtud del art 139 del C.G.P.

2. En el caso que convoca la atención de este Juzgador se contrae a definir cuál de los funcionarios judiciales involucrados en la colisión está llamado a tramitar el proceso de imposición de servidumbre, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la Litis se encuentra ubicado en la comuna 20 (Diagonal 51 Oeste No.14-240) y por otro lado en cuanto a las partes

intervinientes la parte actora EMCALI EICE ESP corresponde a una entidad descentralizada de orden público.

3. Al respecto, sea lo primero revisar en materia de competencia tratándose de un proceso de mínima cuantía lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 CGP que en efecto, dispone: *"...Cuando exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2°, y 3°..."*; en este sentido, según la ubicación del inmueble objeto de la Litis corresponde a la comuna 20, y de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 se define que el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá las Comunas 18 y 20, sin embargo, encontrándose impedido bajo una de las causales reglamentadas en el art. 141 del CGP, correspondería conocer al Juzgado que le sigue en orden numérico de igual categoría, siendo este el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Por otro lado, para definir la competencia territorial de un determinado asunto, el ordenamiento procesal civil ha previsto el artículo 28 del CGP, que para el caso en concreto, el numeral 7° acoge el postulado antes expuesto, que estipula la competencia al juez donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de imposición de servidumbre; así mismo, en el numeral 10° de la citada norma, establece que: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"*.

5. Ahora bien, tal atribución de competencia no puede observarse alejada de los preceptos jurisprudenciales aplicables a los casos donde se pretende dirimir conflictos de competencia en casos similares al que nos atañe, en los cuales la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

"... La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del art. 29 del nuevo Código Procesal Civil... en las controversias donde concurran los dos fueros privativos en marcados en los numerales 7° y 10° del art. 28 del CGP, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción

¹Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO AC140-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00

de energía eléctrica sobre un fundo privado..., el legislador consigno una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... En este sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que en la actualidad, esta enlazada con una de carácter territorial”.

Así las cosas, cuando se trata de procesos en los que intervienen derechos reales, aparentemente opera el factor territorial que corresponde al lugar de ubicación del bien; no obstante, si en dicho litigio, es parte procesal una entidad pública, el fuero privativo corresponde al domicilio de dicha entidad, debido a la prevalencia legal, de conformidad con el art. 29 del CGP².

En conclusión, de conformidad con lo antes expuesto, la parte demandante hace parte de las entidades del sector descentralizado por servicios en calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado (EMCALI EICE ESP), siendo evidente que se encuentra inmersa dentro de las personas jurídicas a que hace referencia el numeral 10° del art. 28 del CGP y de conformidad con la ley procesal art. 29 ibídem, es claro que la competencia para seguir con el trámite le corresponde al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, en atención al lugar donde se encuentra ubicada dicha entidad y no al Juez donde se encuentra ubicado el bien al que se pretende imposición de servidumbre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dirimir el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en estas diligencias.

2. Declarar que de conformidad con la ley procesal, el competente para conocer de este asunto es el Juzgado

² “...la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada como garantía del debido proceso al legislador, quien además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.”

Diecisiete Civil Municipal de Cali, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

3. Comunicar esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

4. ENVIAR de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc Rad.2020-00138

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 9 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e7a9bb9b66e72fb90152f38743dee8af8a08a8f5c8deae96d1e60375c3438a4

Documento generado en 08/10/2020 11:26:28 a.m.